

# UN SUPUESTO DE INADMISIBILIDAD DE LA CUESTION DE CONSTITUCIONALIDAD POR DEFICIENTE MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA DE REMISION

(Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional  
de Italia de 13 de marzo de 1980, núm. 27)

JUAN ANTONIO XIOL RIOS

1. El sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes atribuye a todos los órganos judiciales la facultad de no aplicar una norma legislativa contraria a la Constitución cuando se hallen en el trance de decidir un asunto con respecto al cual la norma inconstitucional sea relevante. Este sistema, llamado frecuentemente «americano» por haber sido aplicado por vez primera en los Estados Unidos de América o, quizá con más propiedad, por haberse convertido en una de las instituciones jurídicas más características de aquel país, no ofrece peculiaridades procesales dignas de especial mención. El requisito de la relevancia, necesaria para que el órgano judicial pueda examinar la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, queda suficientemente explicado si se considera que su existencia es indispensable para que, en cualquier proceso, pueda plantearse una cuestión prejudicial. La cuestión constitucional, pues, aparece nítidamente como una cuestión prejudicial de las que pueden calificarse de impropias u homogéneas, por corresponder originariamente su resolución al propio órgano que conoce del proceso en que surgen. Dicho en otros términos, en el sistema de control de constitucionalidad difuso, la cuestión de constitucionalidad constituye uno de los aspectos que deben resolverse con carácter previo en el proceso lógico de determinación e interpretación de la norma aplicable al caso.

En el plano procedimental, las modificaciones que introduce en el proceso la *judicial review* se explican suficientemente acudiendo a la idea de incidente como alteración procesal determinada por el nacimiento de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente

establecido. Las cuestiones de constitucionalidad, pues, constituyen un mero «incidente» en el proceso en que se planteen, de cualquier tipo que sea. El tratamiento incidental de la cuestión se traduce, en ocasiones, en la posibilidad de oír a autoridades federales o estatales a quienes se da la facultad de dirigir al Tribunal una exposición o informe en el que se manifieste su parecer sobre la cuestión planteada. Esta figura no representa innovación alguna. Prueba de ello es que en nuestros procesos ordinarios se recoge en alguna ocasión la tramitación de un incidente con solicitud de informe a autoridades; así, en el proceso contencioso-administrativo, si el abogado del Estado, en la pieza separada que se tramita oportunamente, se opone a la suspensión solicitada del acto administrativo impugnado, fundándose en que puede seguirse grave perturbación de los intereses públicos, que concretará, el Tribunal no puede acordarla sin que previamente informe el Ministerio o autoridad de que procediese el acto o la disposición objeto del recurso (art. 123-2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

El sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes comienza, por el contrario, a plantear problemas de técnica procesal ya en su formulación originaria, que, como se sabe, arranca de la Constitución austríaca de 1 de octubre de 1920. Esta Constitución, en efecto crea un Tribunal especial, el Tribunal Constitucional, al que se atribuye de forma exclusiva el poder de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. No obstante, para activar este mecanismo de control es menester que lo soliciten determinados órganos políticos, quienes actúan al margen de cualquier proceso o conflicto concreto en que hubiese de ponerse en cuestión la constitucionalidad de la norma.

2. Si la dogmática procesal clásica tropieza con toda clase de dificultades cuando trata de explicar el sistema de control concentrado en su primitiva versión, estas dificultades no sólo no desaparecen, sino que se acentúan en las versiones modernas del sistema de control concentrado. Debido a los graves defectos del sistema austríaco, éste fue sustancialmente modificado por la Ley de Reforma Constitucional de 1929, en un inicial intento de aproximación al sistema de control difuso que alcanza sus últimas consecuencias en el sistema italiano previsto en la Constitución de 1947 y realizado a partir de 1958, en el sistema alemán introducido por la Ley Fundamental de 1949 y en el sistema español de la Constitución de 27 de diciembre de 1978. Como es sabido, junto al proceso de control abstracto de normas se admite que todos los jueces y tribunales (en Austria, sólo los supre-

mos) cuando tropiecen con una norma que pueda ser contraria a la Constitución, en lugar de tener que aplicarla simplemente, puedan y deban, suspendiendo el juicio, solicitar el control del Tribunal Constitucional. Los jueces adquieren, pues, un derecho de examen de la constitucionalidad, mientras que el Tribunal Constitucional mantiene el llamado monopolio de rechazo. El sistema se sigue basando en un principio de concentración, pero se incorpora la idea de relevancia de la cuestión en un proceso en curso que ahora, al aplicarse al nuevo sistema, multiplica los problemas y las cuestiones.

El sistema italiano no difiere grandemente en esta materia del español. La cuestión de legitimidad constitucional en orden a una ley o a un acto con fuerza de ley del Estado y de las regiones puede plantearse, mediante la excepción de inconstitucionalidad, en el caso de un proceso ante la autoridad judicial por una de las partes o por el Ministerio Público y la citada autoridad, si el juicio no puede definirse independientemente de la resolución de la cuestión y ésta no es manifiestamente infundada, dicta una providencia (*ordinanza*) en la cual, referidos los términos y los motivos de la instancia, dispone la suspensión del procedimiento y la remisión de los autos al Tribunal Constitucional. La providencia mediante la que se rechaza la cuestión «por manifiesta irrelevancia o falta de fundamento» debe ser motivada, y la excepción puede replantearse al comienzo de cualquier grado ulterior del proceso. La cuestión, además, puede ser planteada de oficio por el juez o tribunal (en este caso no se exige expresamente motivación).

El presidente del Tribunal Constitucional, recibida la providencia de remisión, dispone su publicación. En el plazo de veinte días a partir de la notificación a las partes en el proceso *a quo*, al Ministerio Público (cuando sea obligatoria su intervención) y al presidente del Congreso o a la Junta Regional (según los casos), las partes pueden examinar los autos en Secretaría y presentar sus alegaciones. Lo mismo pueden hacer los Presidentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones, el presidente nombra un juez para la instrucción e informe y convoca al Tribunal, dentro de los veinte días, para la deliberación. Si no se constituyen las partes, o en caso de manifiesta falta de fundamento, el Tribunal podrá decidir mediante providencia, en Sala de Consejo. En otro caso decide mediante sentencia.

Uno de los problemas que ha planteado la anterior regulación, que sintéticamente se ha expuesto, es el relativo a los requisitos de la providencia de remisión y a la extensión del poder del Tribunal Cons-

titucional para su control. La regulación positiva es incompleta, y ello ha motivado que sea el Tribunal Constitucional italiano el que haya estructurado por vía jurisprudencial el sistema de reglas que disciplinan el acceso al mismo a través de la llamada «vía incidental». Esta jurisprudencia tiene indudablemente interés para el caso español, no sólo porque la regulación es hasta cierto punto similar, sino porque la misma es también muy incompleta y parece plantear problemas análogos, por lo que es de presumir que también en nuestro Derecho la regulación de esta materia se hará, en gran medida, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Particularmente resulta necesario señalar que en la LOTC se prevé un trámite de admisión similar al italiano, en que el TC puede rechazar la cuestión de inconstitucionalidad, también a través de un órgano de composición reducida, como es la Sección, según se desprende del artículo 8.º de la Ley. La cuestión de inconstitucionalidad puede rechazarse «cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada» (art. 37-1 LOTC).

3. Nuestra ley exige que el órgano judicial concrete la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se estime infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Con ello se atribuye al juez lo que la doctrina alemana ha llamado una «legitimación de planteamiento» (*Vorlageberechtigung*), en virtud de la cual éste tiene el poder de determinar el ámbito de la cuestión con sujeción al criterio objetivo de relevancia en el proceso de que se trate. También la doctrina y la jurisprudencia italiana utilizan el término «legitimación» para explicar el papel del órgano judicial que «pone en marcha» el proceso. Ha de reconocerse, sin embargo, que la noción clásica de legitimación, tal como ha sido estudiada por la doctrina procesal, resulta prácticamente inaplicable al caso, pues es indudable que el órgano judicial no ejercita una acción, al menos en un sentido originario, sino que, en todo caso, constituye el tamiz de una pretensión de constitucionalidad directamente ejercitada por las partes o suscitada en el proceso, sin petición de las mismas, por constituir ello un requisito necesario para resolver la pretensión deducida en el proceso. En definitiva, pues, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no aparece, en último extremo, desligado del derecho a la jurisdicción de las partes en el proceso *a quo* ni de la acción ejercitada por éstas; sería, en todo caso, una acción derivada de aquella sometida al filtro del juzgador, cuya actuación, por ello, es meramente intermediadora e instrumental. Sólo

en este sentido puede hablarse de una «legitimación de planteamiento» por parte de quien no ejercita un derecho a la jurisdicción propio o ajeno, sino que se limita a servir de filtro y, al propio tiempo, de vehículo de una pretensión prejudicial, sin ni siquiera constituirse como parte formal en el proceso en que la misma se ventila.

En unos y otros sistemas el elemento común en este tipo de legitimación para implantar un procedimiento constitucional es el de que la misma se extiende a dos aspectos: a) el acotamiento o determinación de la cuestión, en lo que sea relevante para decidir el proceso de que se halle conociendo el juez, y b) la apreciación de la procedencia de la misma, por estimarla no manifiestamente infundada.

Estos dos puntos plantean diversos problemas de índole procesal, fundamentalmente el de cuáles han de ser los requisitos que, en relación con los mismos, revista la providencia de remisión, cuál es la extensión del poder del Tribunal Constitucional de rechazar en vía previa la cuestión por falta de los mismos y cuál es su naturaleza.

El Tribunal Constitucional italiano suele declarar que corresponde al juez del fondo proponer la cuestión mediante providencia en la que, según el artículo 23 de la Ley de 11 de marzo de 1953, número 87, debe determinar que la cuestión es relevante y que no es manifiestamente infundada, y añade que el Tribunal Constitucional, ante quien se ha planteado la cuestión, debe resolverla, salvo el caso de que la providencia no reúna los requisitos previstos por el citado artículo 23. (Sentencia de 9 de marzo de 1959, núm. 10.)

De esta reiterada jurisprudencia podría sostenerse que el Tribunal Constitucional italiano considera que ambos requisitos tienen idéntica naturaleza y, sin embargo, como veremos, ello no es así. Comienza a demostrarlo el hecho de que la sentencia indicada y todas las que están en la misma línea toman en consideración únicamente el tema de la relevancia. Y que mientras es frecuente la restitución de los autos al juez *a quo* para que realice un reexamen del requisito de la relevancia, esto no se produce nunca en el caso de la manifiesta falta de fundamento. La doctrina observa, en efecto, cómo el requisito de la relevancia, por un lado, se presta a un contraste a través de parámetros más objetivados que no implican generalmente una valoración, aunque sea marginal, del fondo de la cuestión; por otro, cómo la misma influye de modo determinante en la configuración global de la fase de iniciativa del juicio incidental de constitucionalidad.

El requisito de la relevancia parece ser, pues, el requisito central para el examen sobre admisibilidad de la cuestión. El Tribunal ita-

liano se ha atribuido directamente el poder de fiscalizar el juicio efectuado por el juez *a quo* aun circunscribiendo tal control al fin de verificar que de la providencia de remisión resulten los «motivos de convencimiento positivo del juez acerca de la relevancia y la prejudicialidad de la cuestión de legitimidad constitucional respecto al juicio sobre la controversia principal» (por ejemplo, sentencia 80 de 1970). Este concepto ha sido aclarado en otras ocasiones en el sentido de que el juicio sobre la relevancia es de la competencia del juez de fondo, correspondiendo al juez constitucional únicamente «examinar si tal juicio se ha hecho y si el mismo no es manifiestamente inexistente o absolutamente insuficiente para definir los términos de la cuestión de constitucionalidad, o abiertamente contradictorio» (sentencia número 165 de 1963). No obstante, el Tribunal no exige que el juicio de relevancia se manifieste expresamente, sino que basta que de la providencia pueda inferirse que el juicio se ha efectuado y cuál es su sentido.

El criterio de relevancia en el proceso es el que ha de servir al juez *a quo* para realizar la determinación o acotación de la cuestión. El artículo 23 de la Ley número 87 de 1953 prescribe que entre los requisitos de la providencia de remisión figure la indicación de las «disposiciones» legales que se presumen viciadas. El precepto parece que debe entenderse en el sentido de que la cuestión de inconstitucionalidad ha de proyectarse sobre concretas disposiciones o preceptos, sobre las cuales ha recaído una valoración positiva del juez en relación con su relevancia y su no manifiesta falta de fundamento. El juicio del Tribunal Constitucional, por imperativo de la ley, no puede rebasar el objeto de la cuestión. Estamos en presencia de un proceso objetivo subjetivizado por razón de la delimitación de su objeto en relación con la situación individual planteada en un proceso.

Este deber de delimitación del juez *a quo* responde a la función que la cuestión de constitucionalidad desempeña como instrumento de garantía de los derechos e intereses de las partes mediante la evitación de que en el proceso se apliquen leyes inconstitucionales. De ahí que en el acotamiento de la cuestión y en la apreciación de la relevancia en el proceso resulte decisiva a la actuación del juez, a quien se confiere esta especie de legitimación sustitutoria de la de las partes, cuyos verdaderos intereses son los que están en juego en el momento del planteamiento de la cuestión.

La importancia de esta previa delimitación lleva al Tribunal Constitucional italiano a rechazar en vía previa la cuestión cuando la mis-

ma se formula con carácter indeterminado, por falta de los requisitos procesales pertinentes.

La sentencia de 13 de marzo de 1980 (núm. 27) contiene un buen ejemplo de ello. En el curso de un proceso civil en relación con el artículo 73 de la ley 392 de junio de 1978, sobre demanda de desahucio, antes de la caducidad del arrendamiento de un inmueble destinado a uso distinto del de habitación al pretor de Trieste, planteó, mediante providencia de 28 de marzo de 1979, cuestión de constitucionalidad de la «normativa de la renta equitativa en la parte relativa a los locales de negocio», que se traducía en un «privilegio gratuito de la propiedad inmobiliaria y en una confiscación inconstitucional de la pequeña empresa y del artesanado», y en su opinión estaba en contraposición con los artículos 35-1 y 41-1 de la Constitución. La abogacía del Estado, en representación del presidente del Consejo de Ministros, alegó que en la providencia de remisión no era posible determinar las normas objetos de la censura, por lo que sostenía que era necesaria la restitución de los autos al juez *a quo* para la indicación de las normas impugnadas y para una más completa motivación sobre la relevancia.

El Tribunal declara inadmisibile la cuestión de inconstitucionalidad. Junto con el motivo que luego veremos, aprecia el siguiente:

«... Falta la individualización de las normas impugnadas, sólo genéricamente indicados como las concierne a los "locales de negocio"; por lo demás no expresamente mencionados en la ley número 392 de 1978, la cual se compone de 85 artículos y se ocupa de los alquileres de inmuebles para uso distinto del de habitación en numerosas disposiciones comprendidas en sus artículos 27-47 y 66 a 73, los cuales regulan las más diversas hipótesis, que van desde la duración del contrato de arrendamiento a la renovación del mismo, desde el procedimiento de desahucio a la actualización de la renta, de la sucesión en el contrato a la regulación del derecho de prelación y a la prórroga del contrato, sin que de la providencia resulten elementos seguros para poder individualizar cuáles entre las referidas normas, en opinión del juez *a quo*, son las que concretan el denunciado privilegio de la propiedad inmobiliaria o la presunta confiscación de la pequeña empresa o del artesanado.»

4. La sentencia comentada en el apartado que acabamos de examinar ofrece motivos de reflexión en relación con el texto de nuestra ley, que literalmente sólo obliga al juez, en este punto, a «concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona». El carácter nuclear que a nuestro juicio tiene el «juicio de relevancia» y su manifestación por el juez, es decir, la necesidad de «especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión», conlleva el que la interpretación del artículo 35-2 LOTC deba ser similar a la realizada por el Tribunal italiano. No será por ello suficiente con especificar la ley o norma con fuerza de ley, pues ello implicaría, en la mayor parte de los casos, la indeterminación de la cuestión y la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional fiscalice la apreciación por el juez de «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión». Son estos requisitos fundamentales, cuyo incumplimiento determina la ausencia del acto legitimador del proceso constitucional que sólo aparece justificado por la necesidad de evitar que los jueces apliquen normas inconstitucionales y, por ende, adolece de la falta de un presupuesto fundamental cuando no se da la necesidad de aplicar esa norma o no se justifique ante el Tribunal Constitucional por el órgano que aduce esa legitimación del planteamiento.

Obsérvese, por lo demás, cómo la sentencia comentada utiliza la expresión ambigua «normas impugnadas» refiriéndose claramente a preceptos, es decir, a disposiciones o determinaciones concretas de estas normas. En sentido análogo, es menester realizar una interpretación restrictiva de la expresión utilizada por la LOTC (ley o norma con fuerza de ley), entendiendo que se refiere a los preceptos, artículos o disposiciones concretos de una ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona.

Por lo demás, el pronunciamiento de inadmisibilidad por parte del Tribunal Constitucional italiano parece excesivamente riguroso, en relación con la solución dada en casos similares (ciertamente no tan extremos de devolver los autos al juez *a quo* para la precisión de las normas impugnadas y para la justificación de la relevancia. En nuestro derecho, tal solución parece asimismo posible por aplicación análoga del artículo 85-2 de la LOTC.

5. En torno al concepto de la relevancia, como ha quedado dicho, se mueve en realidad todo el problema relativo a los requisitos procesales de la cuestión de constitucionalidad. En la medida en que el juicio de relevancia pueda ser fiscalizado por el Tribunal Constitucional, los efectos formales en el planteamiento de la cuestión adque-



ren un carácter secundario o incluso intrascendente, puesto que en torno al acotamiento de la cuestión y la justificación de que la misma es relevante para la decisión de un proceso en curso, giran todas las «condiciones procesales» de que habla, en nuestro derecho, el artículo 37-1 LOTC, entre ellas la propia jurisdicción y competencia del juez o tribunal. El examen de estos requisitos por el Tribunal Constitucional representa el «momento subjetivo» en este tipo de proceso de constitucionalidad, puesto que comporta el examinar si la posible inconstitucionalidad de la norma impugnada tiene relación con la situación individual planteada en el proceso *a quo*. Si el examen resulta positivo se abre un proceso de constitucionalidad de carácter rigurosamente objetivo sujeto a reglas prácticamente idénticas a las del recurso de inconstitucionalidad, en el que en nuestro derecho ni siquiera está previsto que se cite a quienes son parte en el proceso *a quo* y tienen indudable interés en la resolución que se dicte, pues en el proceso no se contempla su situación individual, sino el interés general. Bien es cierto que esta exclusión ha sido criticada por la doctrina, pero precisamente lo ha sido poniendo de relieve al carácter enriquecedor de la aportación de los abogados constitucionalistas, que no justifica el que le excluye a las partes del proceso *a quo*. El carácter objeto del proceso impide, en este caso, que pueda hablarse propiamente de indefensión.

Pero, aparte del requisito de la individualización de la cuestión en función de la relevancia, el ordenamiento italiano alude a la «manifiesta falta de fundamento», y el español, al hecho de ser la cuestión «notoriamente infundada», como causa de inadmisibilidad en vía previa. Y ya hemos visto cómo el Tribunal Constitucional italiano insiste, al menos formalmente, en tratar este requisito al mismo nivel que la falta de relevancia.

El hecho, no obstante, es que parece difícil que el análisis de la falta de fundamento de la cuestión pueda considerarse de naturaleza distinta que el del problema de fondo. Para ello poco valdría la bizantina distinción (que sólo sirve para explicar los efectos procesales) entre el «fundamento de la cuestión», como cuestión de fondo, y la «notoriedad» o el «carácter manifiesto» de la falta de fundamento, como cuestión procesal separable del fondo. Realmente, cuando el Tribunal Constitucional resuelve sobre la *manifesta infondatezza* o sobre el carácter «notoriamente infundado» de la cuestión, está resolviendo la cuestión de fondo. Ello supone, en consecuencia, que está ejercitando plenamente su propia competencia, a diferencia de lo que ocurre en el examen de la relevancia de la cuestión, en que está fiscalizando

una valoración que figura entre las competencias del juez *a quo*, que es producto del «derecho de examen» y que, por ende, ante el Tribunal Constitucional aparece como un mero presupuesto procesal ya objetivizado y frente al que el Tribunal sólo realiza una labor de comprobación.

Bien es cierto que, desde el punto de vista del juez *a quo*, es menester para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en Italia y también en España, según interpretan Galeotti y Rossi (a diferencia del sistema de Alemania Federal, en que es menester certeza sobre la inconstitucionalidad), que al menos existan dudas de relativa consistencia sobre el carácter inconstitucional del precepto, con el único límite de que tales dudas no deben ser notoria o manifiestamente infundadas. Pero mientras, al delimitar las disposiciones presuntamente inconstitucionales, juzgando de su relevancia en el proceso, el juez está ejerciendo una competencia inicialmente propia comprendida en su función de aplicación de la norma al caso planteado, al valorar el carácter fundado o no de la cuestión está adelantando, mediante un juicio de probabilidad, el juicio del Tribunal Constitucional, en la medida en que ello es necesario para ejercitar su derecho-deber de plantear la cuestión. Luego, cuando el Tribunal la recibe, recupera íntegramente su competencia y pierde toda su relevancia la valoración efectuada por el juez *a quo*. Lo que ocurre es que la ley adelanta el tratamiento de la cuestión de fondo al momento de la admisibilidad en los casos de notoria falta de fundamento, dando a este defecto el carácter de cuestión procesal; pero hay que suponer, con absoluta independencia, en este caso, de la valoración efectuada por el juez. Por ello la ausencia de motivación del fundamento de la cuestión por el juez, a mi juicio, puede considerarse como un defecto intrascendente, pues otra cosa equivaldría a suponer que el Tribunal, en mayor o menor medida, queda vinculado a las valoraciones hechas por el juez *a quo* al anticipar su juicio sobre el fondo de la cuestión. Procesalmente, en efecto, según la interpretación que es común en Italia (ante un texto muy similar al nuestro), la no manifiesta falta de fundamento vincula al juez *a quo* a plantear la cuestión al Tribunal Constitucional cuando en su mente exista duda razonable, no el convencimiento cierto de la existencia de una disconformidad entre la Constitución y la ley ordinaria. Sólo la existencia de esta duda constituye por su propia naturaleza un presupuesto del proceso constitucional; pero es evidente que la existencia de dicha duda, salvo casos extremos, resulta demostrada por el simple hecho de la acotación de la cuestión y de su planteamiento ante el Tribunal Constitu-

cional, con independencia de los argumentos o motivos en que el juez *a quo* base, en su caso, su razonamiento. Precisamente por ello la LOTC no ordena que el juez exprese su juicio sobre el fundamento de la cuestión; ha de limitarse a oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de la cuestión y a decidir mediante auto, el cual, ciertamente, ha de ser motivado, pero en el que no se indica que la motivación haya de contener un razonamiento preciso sobre el fundamento de la cuestión. Los motivos de que habrá de partir el Tribunal Constitucional, como alegados (art. 84 LOTC), serán, pues, fundamentalmente, los que hayan alegado las partes en el proceso *a quo* y los comparecidos en el proceso de constitucionalidad.

Por ello no deja de ser difícilmente cohonestable con la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, el que el Tribunal Constitucional Italiano continúe insistiendo en la necesidad de que el juez *a quo* determine los motivos de inconstitucionalidad, de lo que sería lícito deducir que la falta de motivación sobre la no manifiesta falta de fundamento podría significar por sí misma la inadmisibilidad de la cuestión.

Así, en efecto, se desprende de la sentencia que comentamos. En ella se dice:

«Es ciertamente canon fundamental del procedimiento relativo al juicio incidental de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley que la providencia de remisión debe enunciar o, al menos, hacer determinables con seguridad las normas objeto de la censura, así como los aspectos (*profili*) de la denunciada violación constitucional (...), la generalidad de las denuncias se extiende al contenido de las censuras, enunciadas sólo con las referidas expresiones vagamente críticas, puestas en relación con los invocados preceptos constitucionales sólo a través de una referencia formal y carente de un suficiente análisis de los elementos sobre los cuales debería fundarse la presunta disconformidad. De cuanto antecede resulta la indeterminación de la cuestión que se propone, la cual, por tal motivo, según la jurisprudencia de este Tribunal (sentencias núm. 35 de 1970, núm. 176 de 1972), debe ser declarada inadmisibile.»

Cabe preguntarse si la resolución del Tribunal Constitucional italiano habría sido la misma de concurrir sólo el defecto últimamente recogido. Frente a la interpretación que el Tribunal hace parecer ne-

cesario reivindicar, con la doctrina italiana, el carácter autónomo del juicio sobre la no manifiesta falta de fundamento de la cuestión por el Tribunal Constitucional que comportaría, en consecuencia, el que la ausencia de motivación en este sentido en la providencia de remisión, o la motivación defectuosa (por ejemplo, por manifestarse con poca firmeza claridad o concisión las dudas sobre la constitucionalidad planteadas), no podrá determinar por sí la inadmisibilidad de la cuestión. Esta se produciría sólo, en este aspecto, cuando el Tribunal Constitucional, autónoma y objetivamente, con absoluta independencia de los argumentos en su caso esgrimidos por el juez *a quo*, llegase a la conclusión de que la cuestión es manifiestamente infundada o, en nuestro derecho, notoriamente infundada.

A su vez este pronunciamiento de inadmisibilidad sólo parece tener justificación si se acuerda en vía previa y no en la sentencia definitiva, ya que su adopción implica el resolver la cuestión de fondo.